



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente relativo a la atracción del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, identificado con el número **RAA 88/21** relativo al recurso de revisión **RR/0600/2020-I**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Jiutepec Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información identificada con el folio 00207020, a través de la cual la persona solicitante requirió al Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, indicando como modalidad de acceso “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, lo siguiente:

“ ...

Información solicitada: *A partir del inicio de la presente administración y hasta el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, ¿Cuál es el proceso que ha llevado a cabo la administración del municipio de Jiutepec, para designar o contratar a la empresa o trabajadores (dependiendo el caso) que se encargan de la recolección de basura en las casas habitación del municipio en referencia? y en cualquiera de los casos ¿Cuánto paga el municipio de Jiutepec cada mes o quincena por la prestación del servicio de recolección de basura en las casa habitación de dicho municipio?*

...” (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

II. El seis de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, el sujeto obligado notificó el oficio OM/147/2020, suscrito el día anterior, por el Oficial Mayor y dirigido al Titular de la Unidad de Información Pública, ambos adscritos al Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, a través del cual expuso lo siguiente:

“ ...

Por media del presente reciba un cordial saludo, asimismo derivado de la solicitud de información pública entregada en esta oficina con fecha de 27 de febrero del presente año, con número de folio #00207020 realizada por C. [...] que solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

Con el fin de dar cumplimiento a la requerido por el C. [...], se informa que una vez hecha una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de Oficialía Mayor, se informa lo siguiente:

Al respecto, se informa que el servicio de recolección de basura lo realiza el Ayuntamiento con el personal asignado en la dirección de saneamiento y mobiliario en la Secretaría de desarrollo sustentable, obras y servicios públicos, predial y catastro, por lo tanto, el municipio no genera un pago a terceros al respecto por dicho servicio.

...” (Sic)

III. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por recibido el presente medio de impugnación a través del cual el hoy recurrente expuso su inconformidad en los términos siguientes:

“ ...

Motivo de la inconformidad: *Por que la autoridad argumenta que el municipio no genera un pago a terceros por el servicio de recolección de basura, toda vez que se realiza con personal asignado en la dirección de saneamiento y mobiliario en la Secretaría desarrollo*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*sustentable, obras y servicios públicos, predial y catastro, lo que resulta ilógico en virtud de que dicha Secretaría paga a ese personal por realizar dicho servicio; lo que directamente corresponde al municipio por que dicha Secretaría es dependencia del mismo; es decir, la información otorgada por el sujeto obligado es incompleta, además que no funda su resolución
...” (Sic)*

IV. El dos de octubre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente ante el Coordinador Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en lo establecido en los artículos, 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción VII, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, admitió a trámite el presente recurso de revisión, corriendo traslado a las partes para que en un plazo de cinco día hábiles ofrecieran pruebas, formularan alegatos, y al sujeto obligado para que acreditara que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud del particular o bien de la entrega de la información petitionada.

El trece de octubre de dos mil veinte, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al particular, a través del medio autorizado para ello; y el catorce del mismo mes y año al sujeto obligado.

V. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente ante el Director Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en lo establecido en el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, declaró la preclusión del derecho de las partes para alegar lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas, al no haberlo ejercido en el plazo concedido para tales efectos. Asimismo, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado; y el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se notificó el mismo al hoy recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

VI. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ IMIPE/SP/02SE-2020/03, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó su ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de “Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020”.²

VII. El pleno de éste Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió los Acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-PUB/15/04/2020.02; ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04; ACT-PUB/10/06/2020.04; ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACT-PUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACT-PUB/26/08/2020.08, ACT-PUB/02/09/2020.07, y ACT-PUB/08/09/2020.08;** por medio de los cuales se aprobaron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de

¹ Disponible públicamente para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, por los cuales se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, para sujetos no esenciales, por causas de fuerza mayor, en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos; no obstante, en términos del último acuerdo se reanudan plazos para todos los sujetos obligados en general al partir del dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VIII. El diez de febrero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo **ACT-PUB/10/02/2021.05**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

Folio de la solicitud: 00207020

Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

IX. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0600/2020-I**, asignándole el número **RAA 88/21** y se turnó a la Ponencia del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.”

[Énfasis añadido]

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Énfasis añadido]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento respectivamente previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO: Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio que nos ocupa transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenarle que le permita el acceso de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto recurrido de proporcionar el acceso a la información se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles causas de responsabilidad a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CUARTO. En la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el hoy recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Jiutepec Morelos**, informara:

[1] Cuál es el proceso que ha llevado a cabo la administración del municipio de Jiutepec, para designar o contratar a la empresa o trabajadores (dependiendo el caso) que se encargan de la recolección de basura en las casas habitación del municipio en referencia

[2] Bajo cualquiera de los dos supuestos anteriormente planteados, le informara cuánto paga el municipio de Jiutepec cada mes o quincena por la prestación del servicio de recolección de basura en las casa habitación de dicho municipio.

En respuesta al requerimiento formulado, el sujeto obligado señaló que después de haber realizado una búsqueda de la información en su Oficialía Mayor, ésta indicó que [1] el servicio de recolección de basura lo realiza el Ayuntamiento con el personal asignado en la Dirección de Saneamiento y Mobiliario en la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, por lo que asumió, que [2] el municipio no genera un pago a terceros por la prestación de dicho servicio.

Inconforme, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual calificó la respuesta de incompleta, pues expuso que si bien el sujeto obligado señaló que no genera un pago a terceros por el servicio de recolección de basura, lo cierto es que al ser un servicio prestado por personal adscrito a dicho municipio, debió brindar acceso al o solicitado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, de las constancias que integran el expediente se advirtió que ninguna de las partes formuló alegatos, manifestaciones o presentó pruebas a su favor.

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

Expuestas las posturas de las partes en los términos precedentes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el agravio del recurrente se encuentra proyectado a controvertir **que la respuesta es incompleta, en tanto que no se brindó acceso a lo solicitado en el punto 2.**

Así, lo primero que aprecia este Instituto es que el particular no expuso inconformidad alguna con la atención emitida a su solicitud identificada con el **numeral 1**, por lo que es dable tener por **consentida expresamente** esa parte de la solicitud, lo que nos lleva a excluirla del análisis que se realice. Sirven de sustento el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: Séptima Época

Registro: 251113

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 139-144, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 16 [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.;

Volumen 139-144,

Sexta Parte;

Pág. 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, ‘El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos’. Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 1/20³ emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que a la letra refiere:

“ ...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la

³ Disponible para su descarga en la siguiente liga electrónica:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/Criterio%201-20.%20Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente.%20Improcedencia%20de%20su%20an%C3%A1lisis.docx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

...” (Sic)

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, a fin de verificar la legalidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al requerimiento identificado en el numeral 2, resulta necesario analizar el presente medio de impugnación a la luz de la normatividad aplicable.

En consecuencia, resulta oportuno traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en la cual se expone en su artículo 96, que las solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la unidad de transparencia del sujeto obligado tiene que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En la misma sintonía, el artículo 101 del mismo cuerpo normativo, señala que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

Finalmente, en el artículo 102 de la citada Ley, se prevé que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Por su parte, del análisis a la normativa aplicable al sujeto obligado, específicamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos señala en su artículo 38, fracción VII, que los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, y contará entre otras atribuciones con la de aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por su parte, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos⁴ prevé en sus artículos 6 y 18 que el el Ayuntamiento, es el Órgano Colegiado y deliberante en el que se deposita el Gobierno y la replantación jurídica y política del municipio integrada por el Presidente o la Presidenta Municipal, una o un Síndico Municipal electos por el principio de mayoría relativa y el número de Regidoras y/o Regidores electos por el principio de representación proporcional, de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

En este tenor, se señala que el Presidente o Presidenta Municipal es quien ejecuta las resoluciones del Ayuntamiento y como Superior Jerárquico de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, **es responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico**, asimismo el encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios Municipales.

Finalmente, el Manual General de Organización del Municipio de Jiutepec⁵, prevé que, para el ejercicio de sus funciones, éste contará con la **Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Saneamiento y Mobiliario**.

⁴ Disponible públicamente para su consulta en la siguiente liga electrónica:
http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/RAYTOJIUTEMO.pdf

⁵ Disponible para su consulta en el hipervínculo que se cita:
<http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Ayuntamientos/Jiutepec/oca16/Manual%20General%20de%20Organiza.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este tenor, le corresponde a la **Oficialía Mayor**, planear, evaluar, coordinar, dirigir, asignar, y controlar los recursos humanos de las dependencias del Ayuntamiento, así como conducir las relaciones con los trabajadores y sus representantes.

Por su parte, dentro de las atribuciones con las que cuenta la **Dirección General de Recursos Humanos**, a través de la Jefatura de Departamento de Nóminas, lleva un control de los contratos y pagos de nómina realizados a los trabajadores del Ayuntamiento de Jiutepec.

Finalmente, corresponderá a la **Dirección de Saneamiento y Mobiliario** brindar la atención en cuestión de recolección de residuos sólidos urbanos de manera eficiente a la ciudadanía de Jiutepec y mantener en óptimas condiciones de limpieza el primer cuadro de Jiutepec y principales vialidades de acceso al Municipio, así como también dar atención a las peticiones de las áreas del Ayuntamiento en cuestión de mobiliario para eventos de carácter Federal, Estatal y Municipal, previo conocimiento, consentimiento y autorización de la subsecretaría de servicios públicos.

Por consiguiente, en los términos de la normatividad analizada con anterioridad, se tiene que el Municipio de Jiutepec cuenta con diversas unidades en las cuales podría obrar la información de interés del particular, toda vez que sus atribuciones se encuentra intrínsecamente relacionadas con la materia de la solicitud, tales como son la **Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Saneamiento y Mobiliario**, pues son las responsables de:

✘ Brindar la atención en cuestión de **recolección de residuos sólidos urbanos**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

✧ Llevar un control de los contratos y **pagos de nómina realizados a los trabajadores del Ayuntamiento de Jiutepec.**

Debido a lo anterior, es dable señalar que, el Ayuntamiento de Jiutepec **incumplió con el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la atención de las solicitudes de accesos a la información, establecido en el artículo 103 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior se afirma así, pues si bien agotó la búsqueda de la información en una de las unidades administrativas competentes, como lo es la **Oficialía Mayor**, ésta no precisó si a su vez turnó la solicitud de trato a la **Dirección General de Recursos Humanos**, además de que fue omiso en gestionar la solicitud de trato en la **Dirección de Saneamiento y Mobiliario**, con lo que **generó incertidumbre de que la búsqueda efectuada haya sido efectivamente exhaustiva.**

Establecido lo previo, resulta procedente realizar un análisis del acto impugnado a efecto de determinar si le atiende la razón al particular al señalar que aquella fue incompleta. Para tal propósito, debe recordarse que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado señaló que toda vez que personal de la **Dirección de Saneamiento y Mobiliario** en la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, es el responsable de la recolección de basura, el municipio no general un pago a terceros por la prestación de dicho servicio.

Al respecto, debe puntualizarse que el particular solicitó expresamente que se le informara cuánto paga el municipio al mes o quincena, a la empresa contratada o trabajadores designados, por la prestación del servicio de recolección de basura.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo que denota que, al emplear la conjunción disyuntiva “o” para formular su planteamiento, el particular dotó al sujeto obligado de **dos alternativas** para atender su solicitud, esto es, conocer el monto pagado por la prestación del servicio de recolección de basura a:

- a) Una **empresa** privada o
- b) A los **trabajadores** asignados para ello.

Sin embargo, a través del acto impugnado, el sujeto obligado adujo que, toda vez que realiza dicha actividad por medio del personal adscrito a la Dirección de Saneamiento y Mobiliario, **no eroga pago a terceros**, perdiendo de vista que a través de su requerimiento el particular previó la posibilidad de que el servicio de recolección de basura fuera realizado a través de dicho personal (**opción b**), y en su caso requirió en el mismo supuesto, el pago realizado a los trabajadores asignados.

Luego entonces, es posible colegir que toda vez que a través del acto impugnado el sujeto obligado limitó su búsqueda al pago realizado a terceros (inciso a), hizo nugatorio el derecho de acceso que le asiste al particular, pues a efecto de acreditar que la búsqueda realizada fue exhaustiva, en una lectura integral de lo solicitado, debió proporcionar al particular el pago realizado a los trabajadores de la Dirección de Saneamiento y Mobiliario, que realizan el servicio de recolección de basura.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Luego entonces, es que se insiste que, a través del acto impugnado el sujeto obligado perdió de vista las pretensiones del particular, rompiendo en sus términos con el principio de **exhaustividad**, el cual debe ser considerado por los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de información que son presentadas por los particulares, con el propósito de generar certidumbre y validez a sus respuestas. Resulta aplicable al presente asunto, el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

“ ...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...” (Sic)

Del precepto transcrito se puede aludir que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de **exhaustividad** implica que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado debe atender de manera puntual cada uno de los requerimientos formulados a efecto de generar certeza y validez al acto informado, **situación que en el presente asunto no aconteció.**

Así, en los términos vertidos se puede colegir que el agravio combatido resulta **fundado**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo previsto en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, e instruirle a efecto de que turne la solicitud identificada en el punto [2], a todas las unidades administrativas competentes, entre la cuales no podrá omitir la **Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Saneamiento y Mobiliario**, y brinde su acceso al particular.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos

Folio de la solicitud: 00207020

Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiutepec Morelos
Folio de la solicitud: 00207020
Expediente del Recurso de Revisión: RR/0600/2020-I
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 88/21
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria
Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 88/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 24 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES